

Dichas Juntas son órganos encargados de realizar las evaluaciones y clasificaciones que afecten a personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto en lo que afecte a Oficiales Generales.

Art. 8.º *Junta de Evaluación de carácter permanente. Funciones y composición.*—La Junta de Evaluación de carácter permanente procederá a efectuar las evaluaciones para determinar: La asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación, la insuficiencia de facultades profesionales e informar sobre la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

El Presidente será el Director general de Personal del Ministerio de Defensa y estará constituida por un número de Vocales permanentes no inferior a tres y un número variable de Vocales eventuales que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y el número de miembros a evaluar. En todo caso, el número total de Vocales será par.

El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, elegido entre los destinados en la Secretaría Permanente para la evaluación y clasificación. El secretario tendrá como misión la de canalizar el apoyo de la Secretaría a la labor que desarrolle la Junta, sin intervenir en las actuaciones de la misma.

Art. 9.º *Juntas de carácter eventual. Funciones y composición.*—1. En cada uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se designarán Juntas de carácter eventual con objeto de efectuar las evaluaciones encaminadas a determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior y a la selección de un número limitado de concurrentes a determinados cursos de capacitación.

2. El Secretario de Estado de Administración Militar determinará la composición de las Juntas de Evaluación, que en todo caso no excederán de una por empleo en cada Cuerpo, ordenando la publicación de sus componentes en el «Boletín oficial del Ministerio de Defensa».

3. Los componentes de cada Junta de Evaluación de carácter eventual pertenecerán a la Escala Superior del Cuerpo correspondiente a los miembros a evaluar, siendo todos ellos de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.

4. Los Presidentes de estas Juntas serán de mayor antigüedad que sus respectivos Vocales, y en ningún caso tendrán voto de calidad.

5. El número de Vocales no será superior a ocho ni inferior a cuatro, y deberá ser siempre par. El de menor empleo y antigüedad actuará de Secretario.

6. Podrán designarse hasta tres Vocales suplentes por cada Junta, para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.

Art. 10. *Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación.*—1. En la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa existirá una Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, con la misión de facilitar la labor de los órganos de evaluación correspondientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Dicha Secretaría tendrá los cometidos que se establecen en el artículo 11 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Art. 11. *Normas de funcionamiento de las Juntas de Evaluación.*—Las Juntas de Evaluación, tanto la de carácter permanente como las de carácter eventual, que se definen en la presente disposición para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se regirán por las mismas normas de funcionamiento que las establecidas con carácter general en los artículos 9.º y 10 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304).

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando sea preciso evaluar a miembros de la Escala Superior del Cuerpo de Músicas Militares y no existan suficientes Directores Músicos más antiguos que los evaluados, esta función será asumida por la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, sin perjuicio de que se constituya la Junta de Evaluación de carácter eventual correspondiente a este Cuerpo, para que ejerza el resto de los cometidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13725 RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrigen errores cometidos en la de 27 de mayo de 1991.

Observados errores en la inserción de la Resolución de 27 de mayo de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 17370, norma 3.ª, párrafo 1.º, línea 4.ª, donde dice: «... y por ello engomado», debería decir: «... y por sello engomado».

Página 17370, norma 3.ª, párrafo 1.º, línea 6.ª, donde dice: «... en validación en informática», debería decir: «... validación informática».

Página 17370, norma 5.ª, párrafo 2.º, línea 2.ª, donde dice: «... numeradas», debería decir: «... numeradas».

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «... Norma 39.ª de la que», debería decir: «... Norma 39.ª de las que».

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 3.º, línea 6.ª, donde dice: «... de jueves y sábado inmediatos», debería decir: «... de jueves y de sábado inmediatos».

Página 17370, norma 6.ª, párrafo 3.º, línea 8.ª, donde dice: «... se recibieran por la», debería decir: «... se recibiera por la».

Página 17371, norma 6.ª, párrafo 4.º, línea 2.ª, donde dice: «... en un solo mediante», debería decir: «... en un solo acto mediante».

Madrid, 31 de mayo de 1991.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13726 ORDEN de 27 de mayo de 1991 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1991 en determinada zona del litoral noroeste.

Mediante sendas Ordenes de 5 de abril de 1989 y 9 de julio de 1990 se pusieron en práctica planes de pesca experimental para determinada zona localizada al noroeste de España, mediante los que se reservaba el acceso exclusivo para la pesca con aparejos de palangre de fondo y artes de enmalle de fondo.

A la vista de la experiencia adquirida en estos años, se hace aconsejable establecer un plan similar para 1991, en el que se incorporen algunas modificaciones en el área de pesca y en el censo de barcos autorizados, en función de los resultados de los planes precedentes.

El artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, salvo en aguas interiores, habiéndose considerado oportuno tener en cuenta la opinión de las Cofradías, Organizaciones de Productores y Asociaciones de Pescadores afectadas,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El área marítima delimitada por los siguientes puntos:

- A: 1. 44° 14' N - L. 08° 48' W.
- B: 1. 44° 14' N - L. 07° 56' W.
- C: 1. 44° 05' N - L. 07° 56' W.
- D: 1. 44° 05' N - L. 08° 28' W.
- E: 1. 44° 08' N - L. 08° 28' W.
- F: 1. 44° 08' N - L. 08° 37' W.
- G: 1. 44° 05' N - L. 08° 37' W.
- H: 1. 44° 05' N - L. 08° 48' W.

Queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con aparejos de palangre de fondo y artes de enmalle fijo de fondo (volanta y rasco), para buques censados en las citadas modalidades y con base oficialmente establecida en puertos de la zona, que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y justifiquen su derecho podrán solicitar ante la Secretaría General de Pesca Marítima en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, su

inclusión en la lista de barcos pesqueros con derecho a faenar en la zona delimitada.

La inclusión en la lista se efectuará previo informe de las Cofradías de Pescadores y Organizaciones Pesqueras afectadas.

Art. 3.º En el área marítima delimitada, los aparejos de palangre de fondo y las artes de rasco y volanta solamente podrán largarse a la hora del alba de madrugada, no pudiendo encontrarse calados ninguno de ellos antes de dicha hora.

Art. 4.º Estas medidas se aplicarán con carácter experimental hasta el 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

ANEXO

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«Andrés Dora»	GI-4-2142	Cariño.
«Arene Gane»	BI-2-2599	Camariñas.
«Bahía de Cariño»	FE-3-1930	Cariño.
«Barquita»	CO-5-1733	Finisterre.
«Basanta Paz»	GI-4-1489	Cariño.
«Beti Donosti»	SS-3-1361	Camariñas.
«Brisas de Cariño»	FE-3-1734	Cedeira.
«Cabo Prior»	FE-4-3060	Cedeira.
«Campos de San Pedro»	GI-3-669	Cedeira.
«Campo de San Roque»	GI-3-640	Cedeira.
«Caniñas»	VI-5-8932	La Coruña.
«Carmen Teresa»	FE-11812	Burela.
«Chiquita II»	VIL-3-8393	Camariñas.
«Coral»	CI-4-1378	Malpica.
«Coruxo»	CO-7-3567	Muxía.
«Costa de Muxía»	CO-4-1601	Muxía.
«Costa de San Ciprián»	VI-1-1458	Muxía.
«Cristo del Perdón»	FE-2-2793	Cariño.
«Destellos del Mar»	FE-2-2675	Cedeira.
«Dos Hermanos»	FE-1-1814	Foz.
«Elenita»	FE-3-1926	Cariño.
«Elisa Brocos»	FE-4-2890	Cariño.
«Farelo»	CO-4-1642	Muxía.
«Flor de Lis»	FE-2-2729	Cariño.
«Fresan»	CO-2-2880	Cedeira.
«Gento»	ST-4-2380	Burela.
«Glorioso San Bartolomé»	CO-5-1993	Finisterre.
«Gran San Juan Apóstol»	FE-3-1916	Cariño.
«Hermanos Alonso»	FE-2-2717	Cariño.
«Hermanos Rodríguez Bouza»	FE-2-2776	Burela.
«Hermanos Sambade»	CO-4-1631	Muxía.
«Hermanos San Juan»	FE-2-2772	Burela.
«Hermoso Castro»	ST-1-1040	Cedeira.
«Hermanos Marqués Jove»	ST-4-2342	Cariño.
«Hermanos Yáñez»	GI-4-2126	Cariño.
«Juan Diego»	FE-3-1890	Cedeira.
«Juan»	ST-1-908	Cedeira.
«Luz de Jerusalén»	FE-3-1933	Cariño.
«Madre Angustias»	FE-3-1858	Cariño.
«Madre Merchi»	FE-4-2617	Cedeira.
«Madre Milagrosa»	FE-4-3042	Cedeira.
«Madre Modesta»	FE-1-1763	Cedeira.
«Mancheste»	FE-3-1887	Cedeira.
«Manolita»	CO-5-1745	Cedeira.
«Manuel Monzo»	CO-1-2434	Cedeira.
«Manuel Thais»	ST-4-2340	Cariño.
«María Fátima I»	CO-4-1465	Muxía.
«Mercedes número 3»	CO-5-2011	Finisterre.
«Monte Carlo»	FE-3-1760	Cariño.
«Navaliño II»	CO-4-1640	Muxía.
«Nueva Paquita Pérez»	FE-2-2810	Camariñas.
«Nuevo Balbino»	FE-2-2677	Finisterre.
«Nuevo Hermanos Casina»	FE-2-2954	Burela.
«Nuevo Hermanos Fraga»	FE-2-2731	Burela.

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«Nuevo Jaime Balmes»	ST-3-1718	Cedeira.
«Nuevo José Antonio»	FE-3-1740	Cedeira.
«Nuevo Lozano»	CO-3-1519	Cedeira.
«Nuevo Paloma de la Paz»	FE-3-1856	Cariño.
«Nuevo Peñón Santa Ana»	FE-3-1934	Cariño.
«O Xan»	FE-4-3052	Cedeira.
«Os Compadres»	FE-3-1722	Cedeira.
«Pastor Nauta»	ST-1-1041	Burela.
«Pepín»	FE-2-2789	Burela.
«Perla de Cariño»	FE-3-1968	Cariño.
«Pixape»	SS-3-1382	Cariño.
«Playa de Cariño»	FE-3-1853	Cariño.
«Playa de Muxía»	CO-4-1625	Muxía.
«Playa de San Jorge»	FE-3-1929	Cedeira.
«Puerto de Cariño»	FE-3-1850	Cariño.
«Puerto de Cedeira»	FE-3-1851	Muxía.
«Puerto de Finisterre»	CO-5-1921	Finisterre.
«Punta Abruñeiras»	CO-7-2953	Muxía.
«Punta de Barca»	CO-4-1549	Muxía.
«Reina de la Paz»	FE-2-2955	Burela.
«Reina de los Mártires»	FE-4-3007	Cariño.
«Rey Alvarez»	CO-4-1485	Camelle.
«Rey Alvarez II»	CO-4-1636	Muxía.
«Rey Alvarez III»	CO-4-1843	Muxía.
«Ría de Cedeira»	FE-3-1736	Cedeira.
«Richard»	FE-4-2413	Cedeira.
«Río Jordán»	FE-2-2598	Cedeira.
«San Antonio de Corveiro»	FE-4-2974	Cedeira.
«San Fernando»	FE-3-1687	Cedeira.
«Sanchez Baña»	CO-4-1641	Finisterre.
«Santiago Apóstol»	FE-3-1940	Cedeira.
«Sarridal»	FE-3-1940	Cedeira.
«Saturno Juan»	GI-4-1162	Burela.
«Segundo Arrogante»	CO-5-1838	Finisterre.
«Segundo Buján Cinco Hermanos»	CO-5-1831	Cariño.
«Segundo Costa Brava»	CO-4-1635	Muxía.
«Segundo Galicia»	CO-4-1584	Cedeira.
«Segundo José Monzo»	CO-1-2372	Cedeira.
«Segundo Nautilus»	CO-4-1537	Muxía.
«Segundo Rosario Victoria»	CO-5-1783	Finisterre.
«Sevilla»	CO-4-1647	Muxía.
«Siete Hermanos»	CO-4-1616	Muxía.
«Tonito»	FE-4-2435	Cariño.
«Touliña»	CO-2-2858	Cedeira.
«Tres Magos»	CO-4-1453	Muxía.
«Ude Barri»	BI-2-2637	Cedeira.
«Vamos Indo 5»	CO-7-3447	Camelle.
«Vigo Blanco»	CO-4-1754	Muxía.
«Vulcano II»	CO-4-1425	Camariñas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

13727 LEY 7/1991, de 26 de abril, por la que se establece la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de S. M. el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para garantizar que todas las carnes frescas obtenidas en su territorio y destinadas al comercio dentro del mismo se inspeccionan con arreglo a las normas de inspección adoptadas en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964.

El nivel de la tasa a aplicar viene fijado en la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE de 29 de enero de 1985.